

# Boletín Oficial

AÑO IV

SALTA, 27 de Diciembre de 1911

NUM. 305

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 408

Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

**COBRO** de honorarios de los doctores Serrey y Saravia y don J. D. Méndez en el juicio de Junco Hnos. contra Francisco Acuña por cobro de pesos.

En Salta á los treinta y un días del mes de Mayo de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para resolver este cobro de honorarios de los doctores Serrey y Saravia y procurador J. D. Méndez en este juicio seguido por los señores Junco Hermanos contra Francisco Acuña, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto los señores Vocales, se hizo un sorteo del cual resultó el siguiente:—doctores Arias, Cornejo, Torino, Ovejero y Figueroa.

El doctor Arias dijo:—En el juicio por cobro de pesos seguido por los señores Junco Hermanos contra Francisco Acuña, ha venido por el recurso de apelación el auto fecha Mayo 10 de 1911, por el cual se regula el honorario de los doctores Serrey y Saravia y procurador don Daniel Méndez, en las cantidades de veinte y cinco y diez pesos.

Considero exigua la regulación en atención al trabajo practicado y voto porque modificándose el auto recurrido, se regulen los honorarios de los doctores Serrey y Saravia en cincuenta pesos y en veinte pesos los del procurador Sr. Méndez.

Los demás Vocales del S. T. de Justicia, adhieren al voto anterior habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 31 de 1911

Y vistos:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, modifícase el auto recurrido elevándose los honorarios regulados por el mismo á los doctores Serrey y Saravia y señor Daniel Méndez á las cantidades de cincuenta y veinte pesos  $m/m$ , respectivamente.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

ARTURO S. TORINO—ELAVIO ARIAS.—  
ABRAHAM CORNEJO—A. M. OVEJERO  
—R. P. FIGUEROA.

Ante mí.

Santos 2.º Méndez  
Secretario

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA.

(Continuación)

Felipe Leal (fs. 19) y Florencio Chavarría (fs. 92) declaran igualmente ser verdad la posesión judicial ministrada al nombrado Araoz y que lo saben por ser público y notorio, lo que equivale á la declaración de un testigo meramente auricular: Que los testigos Federico Corbalán fs. 59 y Luis Sisa fs. 61 declaran saber también el hecho á que se refieren las declaraciones anteriores, pero el primero es un testigo que ha faltado á la verdad como más adelante se verá y á más que se trata de un testigo auricular, y en cuanto al segundo es lógico pensar de acuerdo con las reglas de la sana crítica art 214 del código citado, que por su corta edad (once años) á la época en que dice suministró la posesión judicial á don José S. Araoz, no ha podido darse cabal cuenta de dicho acto, contrariamente á lo que se comprende su declaración, y en todo caso quedaria como testigo singular *testis unus testis nullus*, dice la máxima universalmente aceptada.

Veamos ahora qué resulta de los documentos presentados por la parte de mandada al contestar la acción deducida en su contra y demás pruebas producidas por la misma: Que el diez y ocho de Marzo de mil novecientos uno, don Ataliva Toro vendió á don Felipe Rodríguez por ante el escribano público don Lauro Román, en la ciudad de Tucumán un terreno de propiedad del vendedor y que lo hubo por compra á don Pedro Argañaras ubicado en el lugar denominado Los Palos Cortados partido de Las Cañas (Provincia de Salta) compuesta de media legua más ó menos de frente equivalente á dos mil ciento cuarenta y seis metros treinta y cuatro centímetros, por una legua más ó menos de fondo igual á cuatro mil trescientos doce metros con sesenta y ocho centímetros, limitando al Norte con Wenceslao Ruiz; al Sud, con el río de Urueña; al Este, con el punto denomi-

nado Las Juntas; y al Oeste, con terrenos de Urueña, habiéndose recibido por el vendedor el precio de venta y transmitido por el mismo al comprador Toro el dominio y posesión que tiene en el terreno vendido, á fin de que disponga este como legítimo dueño por haber adquirido con justo título, siendo protocolizada esta escritura con fecha 30 de Noviembre de mil novecientos tres por el escribano don Adolfo Raven en la ciudad de Salta y registrada el diez y nueve de Diciembre del mismo año: Que el veinte y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y nueve don Pedro Argañaras vendió á don Ataliva Toro por ante el escribano público don Lauro Román en la ciudad de Tucumán el mismo terreno denominado Los Palos Cortados que el nombrado Toro vendió después á don Felipe Rodríguez, expresando la escritura respectiva que el vendedor tenía recibido al precio de venta y que le transmitió el comprador todo el dominio del terreno vendido y la posesión del mismo, para que disponga como legítima dueño por haberlo adquirido con justo título, siendo dicha escritura protocolizada por el escribano don Adolfo Raven, con fecha treinta de Noviembre del año mil novecientos tres en la ciudad de Salta, y registrada el diez y nueve de Diciembre del mismo año: Que el veinte y siete de Agosto del año mil ochocientos ochenta don Teodoro Ituckert vendió á don Pedro Argañaras á don Ataliva Toro, expresando la escritura respectiva que dicho terreno tiene una extensión de quince cuadras de frente al Poniente por una legua de fondo, lindando al Norte con propiedad que fué de don Norberto Ruiz, al Sud y Naciente, con el río de Urueña, y al Poniente, con propiedad de don Segundo Lobo, habiéndose recibido por la vendedora el precio de venta y transmitido por la misma al comprador el dominio y posesión del terreno vendido con cuantas acciones le corresponde para que como suyo propio lo posea, goce, disfrute, cambie ó enajene en la manera que tuviere á bien en virtud de haberlo adquirido por su dinero y justo título, siendo protocolizada la referida escritura con fecha ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco por el escribano don Adolfo Raven, en la ciudad de Salta, y registrada el día once del mismo mes y año: Que el veinte y tres, de Marzo del año mil ochocientos setenta y cinco don Juan Bautista Bascary vendió á doña Juana Villalobo por ante el escribano

público don Emilio Sal, en la ciudad de Tucumán el mismo terreno denominado Palos Cortados vendidos después por la nombrada Villalobo á don Teodoro Ituckert, diciendo aquel vendedor que lo hubo á dicho terreno por compra que hizo á doña Elisea Diaz, expresando la referida escritura hecha por el nombrado escribano Sal. Que el vendedor recibió el precio de venta que se desapodera y aparta para siempre del dominio y posesión del terreno vendido; el y renunciándolos en favor de la compradora, sus herederos y sucesores, para que disponga como de casa suya adquirida con justo y legítimo título, siendo protocolizada la referida escritura por el escribano don Adolfo Raven con fecha ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco en la ciudad de Salta y registrada el día once del mismo mes y año.—Esto en cuanto se refiere el dominio del inmueble en cuestión.

(Concluirá)

#### JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO sobre cobro de pesos seguido por Agustín Mayta contra Eriberto Cayoga.

Salta, Diciembre 22 de 1911.

Y vistos:—El incidente promovido por don Ciriaco Blasco en el concurso formado á bienes de don Eriberto Cayoga; y

#### CONSIDERANDO:

1º.—Que el fallido al absolver posiciones reconoce el crédito de referencia en la suma de seiscientos pesos moneda nacional, pues establece haber pagado la de cuatrocientos pesos.

2º. Que la absolución de posiciones de las personas en estado de falencia es válida; según jurisprudencia C. C. 1ª. Serie 2ª. pág. 560.

3º. Que la confesión en juicio es el medio de prueba superior á las demás que la ley autoriza en el sentido que releva de toda prueba según lo consagra el conocido aforismo que así lo establece.

4º. Que aún cuando el estado de falencia pudiera constituir una tacha absoluta ó relativa, ella para ser tomada en cuenta debió ser alegada en oportunidad, con arreglo al art. 218 C. de P.—Por estas consideraciones se

#### RESUELVE:

Aprobar en la suma de seiscientos pesos el crédito aludido, sin costas por no haber mérito para imponerlas y atenta, la *plus petitum* en que ha incurrido el actor.

Repónganse los sellos, inscribáse en el libro respectivo y publíquese en el Boletín Oficial.

V. ARIAS

#### JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Mercedes Diaz por hurto á Alvaro J. Alvarado.

Salta, Diciembre 2 de 1911

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Mercedes Diaz, sin apodo, de 21 años de edad, soltera, mucama, argentina, domiciliada en esta ciudad, en la calle Belgrano, Nro. 863, acusada por hurto de dinero á Alvaro J. Alvarado; y

#### RESULTANDO:

1º. Que á fojas 1 corre la denuncia del damnificado, hecha el día 7 de Agosto del corriente año, en la que expone: que hace un mes, más ó menos, que recibió del señor Abdón Núñez, la suma de 550 pesos  $\frac{m}{n}$ , para que, una vez de recibir otra cantidad que debía entregarle, la depositara en el Banco por cuenta y orden del mencionado Núñez, pero resulta, que hoy al revisar su baúl, encontró que le faltaba la suma de 200 pesos, que la suma que guardaba, se componía de 4 billetes de á cien pesos cada uno y tres de á cincuenta pesos, lo sustraído es un billete de cien pesos y dos de cincuenta; que sus sospechas recayeron desde el primer momento en la sirvienta Mercedes Diaz, por cuanto, ésta hacía dos meses se ocupó en la casa y cuando fué allí, vestía muy humildemente y de un momento á otro, apareció comprando ropas de valor, todas no adecuadas al sueldo que gana.

2º. De fs. 2 á 6 corre la indagatoria de la procesada, en la que expone: que como al 10 ó 12 de Julio del corriente año, arreglaba la declarante el cuarto que habita don Alvaro Alvarado, y como estuviera el baúl abierto, se le ocurrió abrir una caja pequeña que en el baúl había, la que se encontraba con llave, pero una llave que la declarante tiene, le calzó bien en la cerradura, y al abrir la caja, vió que allí había varios billetes y sacó uno de diez pesos y el día 16 del mismo mes, salió á pasear y los gastó; que á los pocos días después, sustrajo las llaves al señor Alvarado que las tenía sobre la mesa de luz y abrió el baúl y con la llave de la declarante abrió la caja pequeña y sustrajo un billete de á cien pesos, con el que compró varios géneros para vestido y otros objetos; que pasados algunos días sustrajo dos billetes más de cincuenta pesos los que también los gastó en diversas formas y algo le dió á su concubino Valentin Machado, quien no sabía la procedencia del dinero.

3º. De fs. 6 vta. á 14 corren las declaraciones de las personas indicadas en la anterior confesión las cuales corroboran el hecho cometido por Mercedes Diaz.

4º. Acusando el Ministerio Fiscal á

fs. 23 vta., pide para la procesada la pena de cinco años de penitenciaría, fundado en la disposición del art. 22 letra b inc. 5º. de la Ley de R. al Código Penal.

5º. El defensor de la procesada se adhiere á la acusación anterior por estar arreglada á derecho; y

#### CONSIDERANDO:

1º. Que por confesión de la encausada y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente que Mercedes Diaz es la autora y única responsable del delito imputado.

2º. Que el caso está encuadrado en la disposición del artículo 22 letra b inc. 5º. de la Ley de R. al Código Penal y existiendo en contra de la procesada las agravantes de la reincidencia y reiteración y sin ninguna atenuante, se hace pasible del aumento de pena al promedio que establece el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación y la defensa,

#### FALLO:

Condenando á Mercedes Diaz á la pena de cinco años de penitenciaría, con costas.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Ante mí:—

Camilo Padilla.  
Strio.

CAUSA contra Aniceto Arazco por hurto á Avelino Vázquez.

Salta, Diciembre 4 de 1911

Y vistos:—En la causa criminal seguida contra Aniceto Arazco de Toribio, de apodo «el gringo», de 20 años de edad, soltero, albañil, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Gorruti entre Caseros y España, acusado por hurto de dinero á Avelino Vázquez, y

#### RESULTANDO:

1º. Que á f. 1 corre la denuncia del damnificado hecha con fecha 6 de Enero del corriente año, en la que expone: que en días pasados se fué al cerro á reunir un ganado, y dejó en su casa ciento treinta pesos  $\frac{m}{n}$  valor de unos bueyes que vendió á don Indalecio Zuviria. que el miércoles cuatro, regresó á su casa y se encontró que su esposa Ramona Caro había desaparecido con Rosa Caro hermana de aquella y Aniceto Toribio, amante de Rosa, teniendo conocimiento que se han ido abandonando la casa, supone sean ellas las autoras del hurto.

2º. De fs. 1 vta. á 3 corre la indagatoria del procesado, en la que confiesa: que sacó el dinero perteneciente á

Avelino Vázquez y se lo dió á guardar á Guillermina Cáceres; y ampliando la indagatoria de fs. 4 á 5, dice: que no le dió á guardar el dinero á la Cáceres, sino que fué á la Estación Zuviria, llegando á la casa de negocio de Lorenzo Bermudes y allí contó el dinero; resultando ser la cantidad antes expresada y que su primera declaración, es completamente falsa; que no estuvo ebrio; que en seguida tomó el tren y se fué á Salta y de allí pasó á Jujuy, donde gastó todo el dinero.

3º. De fs. 5 vta. á 6, corre la declaración del testigo Lorenzo Bermudez, lo que corrobora lo aseverado por el encausado, en la parte que dice que llegó á su casa, sacó un rollo de billetes y se puso á contarlos, ignorando el declarante la cantidad y su procedencia.

4º. A f. 14 vta., acusando el señor Fiscal, pide para el reo la pena de tres años de prisión fundado en la disposición del art. 22 letra a de la Ley de R. al C. Penal.

5º. Corrido traslado, el defensor del reo á fs. 15, pide se aplique á su defendido el minimum de la pena establecida por la disposición citada por el señor Fiscal; y

#### CONSIDERANDO:

1º. Que por confesión del encausado y demás declaraciones de autos, se ha comprobado suficientemente, que el mismo procesado, es el autor y único responsable del delito de hurto que se le imputa.

2º. Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 22 letra a de la Ley de R. al C. Penal, como hurto simple.

3º. Que la agravante del abuso de confianza apuntada por el señor Fiscal, no está comprobada, pues sobre el particular, no hay más que la declaración de Ramona C. de Vazquez, siendo por tanto insuficiente.

4º. Que siendo así, no hay ninguna agravante, ni atenuante, por lo que se hace pasible el reo del promedio de la pena establecida por la disposición ya citada.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

#### FALLO.

Condenando á Aniceto Arazco Toribio, á la pena de dos años de prisión, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí.

*Camilo Padilla*  
Srio

CAUSA contra Miguel Portal y Laureano Peralta, por lesiones mútuas.

Salta, Diciembre 5 de 1911.

Autos y vistos:—El sobreseimiento

pedido por el señor Agente Fiscal á favor del procesado Laureano Peralta, en la causa que se le sigue por lesiones á Miguel Portal; y

#### CONSIDERANDO:

1º.—Que de las constancias de autos resulta comprobado, que el acusado Laureano Peralta al cometer el hecho que se le imputa, ha procedido ejerciendo el derecho de legítima defensa, repeliendo una agresión ilegítima por parte de la víctima, encontrándose por consiguiente comprendido en la eximente de pena del inc. 8º del art. 81 del C. Penal.

Por tanto, de acuerdo con el dictamen Fiscal, se sobresee definitiva y parcialmente en esta causa á favor de Laureano Peralta, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor. De la acusación fiscal contra el procesado Miguel Portal, córrase traslado á su defensor.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí:—

*Camilo Padilla*  
Srio.

CAUSA contra Alejandro Avalos por robo á Bonifacio Zambrano.

Salta, Diciembre 5 de 1911.

Y vistos:—En la causa criminal seguida contra Alejandro Avalos, sin apodo, de 21 años de edad, soltero, albano, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Corrientes entre 11 de Septiembre y Jujuy, acusado por hurto de ropas á Bonifacio Zambrano; y

#### RESULTANDO:

1º.—Que á f. 1 corre la denuncia del damnificado, quien manifiesta: que en la noche del 13 de Agosto del corriente año, fué el exponente á su pieza, á horas 10, encontrándose con que la puerta que había dejado con candado, como de costumbre, valiéndose de una tenaza al parecer, pues uno de los alambres que servían de argollas, fué cortado y al penetrar á la habitación, notó la desaparición de dos trajes que tenía sobre una silla, siendo estos de casimir plomo claro de regular uso y el otro de brin blanco, que ignora quien sea el autor.

2º. De fs. 2 vta. á 4, corre la indagatoria del procesado, en la que expone: que con motivo de ser el declarante amigo de Zambrano, sabía frecuentar la pieza que éste ocupaba y vió las ropas mencionadas encima de una silla, y la noche de referencia, fué á dicha pieza con la intención de llevar dichas ropas para ponérselas, en vista de la

amistad que tenían ambos, encontrando la puesta de la habitación abierta, pues el candado con el cual aseguraba la puerta Zambrano, estaba colgado en uno de los alambres que servían de argolla; que penetró á la habitación y levantó las ropas mencionadas: que estuvo en su estado normal.

3º. De fs. 12 vta. á 13, acusa el señor Fiscal, y pide para el reo la pena de cuatro años y medio de penitenciaría, fundado en la disposición del art. 22, letra b inc. 5º de la Ley de R. al C. Penal.

4º. Corrido traslado, el defensor del reo pide se aplique á su defendido la pena establecida en el art. 24 de la Ley citada; y

#### CONSIDERANDO:

1º. Que por confesión del procesado, resulta comprobado que éste es el autor y único responsable del delito que se le imputa.

2º. Que atendiendo al monto de sustraído, el caso está encuadrado en la prescripción del art. 24 de la L. de R. al C. Penal y no habiendo circunstancias especiales que modifique la calificación del delito, se hace pasible el reo del promedio de pena establecida por el referido artículo.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

#### FALLO:

Condenando á Alejandro Avalos á la pena de siete meses y medio de arresto, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí:—

*Camilo Padilla*  
Srio.

CAUSA contra Julio Inga y Agustín Acuña, por lesiones y disparo de arma.

Salta, Diciembre 9 de 1911

Autos y vistos:—El sobreseimiento solicitado por el señor Agente Fiscal, á favor de los procesados Julio Inga y Agustín Acuña, en la causa que se les sigue por lesiones mútuas, y

#### CONSIDERANDO:

1º. Que de las constancias de autos no resulta suficientemente comprobado de cuál de los dos procesados partió la agresión, pues los testigos del sumario, no deslindan este punto, y como uno de los encausados, dice, que fué agredido por su contrincante, por lo que en la duda, debe estarse á lo más favorable á ellos.

2º. Que además, resulta de autos que ambos contrincantes, se encontraban bas

tante ebrios y que las lesiones son sumamente leves.

3.º Que dado el tiempo transcurrido desde que se produjo el hecho, no es creíble que pueda modificarse la condición del sumario, por lo que se impone el sobreseimiento definitivo.

Por tanto, de acuerdo con el dictámen del señor Agente Fiscal, se sobresee definitiva y totalmente en esta causa á favor de los encausados Julio Inga y Agustín Acuña, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por canceladas las fianzas otorgadas á su favor y archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO

Ante mí.

Camilo Padilla.  
Srio.

## Leyes y Decretos

Habiendo fallecido don Emilio Figueroa quien desempeñaba el cargo de comisario de policía del departamento de San Carlos y siendo necesario nombrar la persona que debe reemplazarlo—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase comisario de policía del departamento de San Carlos á don Elisardo Perez, quien recibirá el archivo y demás pertenencias de la comisaría bajo de prolijo inventario.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

Salta, Diciembre 20 de 1911.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes  
S. S.

Ministerio de  
Gobierno

Salta, Diciembre 22 de 1911

Siendo de urgente necesidad proceder á la reconstrucción de los galpones de la caballeriza del depósito de contraventores, como lo indica el señor Jefe de policía en nota de fecha 4 del corriente mes y visto el presupuesto y plano formulado por el departamento de obras públicas—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase la inversión de la cantidad de dos mil pesos en la refacción de los galpones de la caballeriza de Depósito de Contraventores, debiendo verificarse la obra por licitación

ó por administración bajo la dirección del citado Departamento.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Diciembre 22 de 1911.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.  
S. S.

Habiendo el señor Comisario de Policía del Departamento de la Caldera, manifestado por intermedio del señor Jefe de Policía la necesidad de dotar á la comisaría del partido de Vaqueros de un agente para la conservación del orden público, con motivo de la concurrencia de trabajadores en la obra del puente que se construye sobre el río del mismo nombre, y en la explotación de las canteras en las proximidades del puente sobre el río de Mojotero—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1.º Créase la plaza de un agente, para el servicio de la comisaría del partido de Vaqueros, jurisdicción del departamento de la Caldera con el sueldo de cuarenta pesos mensuales que se imputarán en la partida de eventuales del presupuesto en vigencia.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Diciembre 12 de 1911.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.  
S. S.

## LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un

ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasioné esa ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.  
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS  
Juan B. Gudiño.  
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA  
Emilio Soliveres  
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial:

LINARES  
SANTIAGO M. LÓPEZ

## Edictos

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez con poder y títulos bastantes del señor Antonino Diaz, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas denominadas Cachi y Rancagua, situadas en el departamento de Cachi y dentro de los siguientes límites: la primera, al Poniente, las lomas que existen al frente del pueblo de Cachi; al Naciente, las cumbres del cerro de Tintín; al Norte la Quebrada de Quipón; al Sud, el Angosto de Cachi; y la segunda: al Poniente, toda la parte cultivada y que esté en condiciones de regar se y cultivarse; al Norte, la Banda de Escalchi, de propiedad de los Hurdado y Mendoza; al Sud, la propiedad Covachas, de los herederos de Andrés Plaza; al Naciente, la finca Churqui Seco, de propiedad de los herederos de Vicente Plaza; el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Noviembre 22 de 1911.—Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele.—Hágase saber por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios «El Cívico» y «Tribuna Popular» con inserción en el «Boletín Oficial», las diligencias que se van á practicar y que darán principio el día que el agrimensor señale, á todos los que puedan tener interés en ellas.—Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Rafael Zuviría A. BASSANI.

Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Noviembre 22 de 1911—Zenón Arias, E. S.

V. Ero. 31